

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00023
DEMANDANTE:	HUMBERTO CORREA GONZALES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JHOAN ANDERSON GONZALES PEÑALOZA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
APODERADO DEL DEMANDADO:	LORENA MORA AMAYA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes.	
Se reconoce personería jurídica la Dra. LORENA MORA AMAYA para actuar en representación del demandado E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada opera la disposición contemplada en el art. 195 del C.G.P. respecto que no vale la confesión de las entidades públicas.	
Se declara clausura la etapa procesal y ordena continuar con el trámite del proceso debido a que no es posible aplicar los efectos del art.77 CPTSS, por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si la vinculación que alega el demandante desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 29 de febrero de 2019, se dio sin solución de continuidad conforme se alegó en la demanda o si le asiste razón a la E.S.E demandada en su contestación, cuando señala que estas vinculaciones fueron interrumpidas en algunos periodos.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Oficio: No se accede a las prueba de oficio solicitados.	
Interrogatorio de parte: No se accede al interrogatorio de parte.	
Testimonios: Se decretó los testimonios de los señores JOSE POMPILIO AVELLANEDA PACHECO, WILSON MORENO PEÑALOZA, XIOMARA MALDONADO PINZON.	
PARTE DEMANDADA E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
Oficio: No se accede a las prueba de oficio solicitados.	

Testimonios: se decretó el testimonio de las señora NOEMA ESTEBAN GARCIA

Interrogatorio De Parte: se decretó el interrogatorio de parte del demandante

**SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 02 DE MARZO DE 2021
A LAS 9:00 AM**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00383-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIÁN NOVOA LIZARAZO
DEMANDADO: CICSA COLOMBIA S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de segunda instancia radicado bajo el No. 2019-00383 seguido por **JHOAN SEBASTIÁN NOVOA LIZARAZO** contra **CICSA COLOMBIA S.A** para enterarla de la solicitud del expediente digitalizado, en calidad de préstamo para su respectiva reconstrucción requerido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**.

Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo anterior como quiera que es necesario la reconstrucción del expediente se ordena devolver el proceso al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00612-01
ACCIONANTE: LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE, agente oficiosa de la señora ISABEL DUARTE CONTRERAS
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE**, agente oficiosa de la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su madre tiene 84 años y su estado de salud es delicado. Es pensionada por sustitución por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que gracias a la pensión que recibe, su madre posee una cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA S.A., a través de la cual le ofrecieron una tarjeta de crédito que fue entregada en su domicilio.
- Debido a la situación de pandemia, indicó que su madre entró en una situación de mora con su obligación con la tarjeta de crédito, debido a situaciones de salud que se presentaron con origen de una caída.
- Señaló que es la única persona que puede cuidar de su madre, para lo cual dedica su tiempo completo, lo que le impide laborar y tener ingresos económicos. Así pues, su sostenimiento depende exclusivamente de su madre.
- Explica que el 26 de cada mes le consignan su mesada pensional. Sin embargo, en el mes de noviembre y diciembre de 2020, le fue retenida su mesada pensional a través de débito automático en la entidad accionada de manera arbitraria.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos presentados anteriormente, el accionante solicitó que se defiendan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene la devolución de los dineros que fueron retenidos de la cuenta de ahorros con destino a la obligación de la tarjeta de crédito.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal Judicial Luis Miguel Aldana Duque manifestó que, al no recibir abonos dentro del tiempo establecido, en la tarjeta de la accionante, esta ingresó en un estado de mora, e inmediatamente se activó una parametrización para que el sistema esté permanentemente consultado el saldo de la cuenta de ahorros y proceda con el débito al encontrar disponibilidad, con el fin de garantizar que no continúe en mora y así evitarle bloqueos e inconvenientes con la tarjeta conforme lo dispone el pagare firmado por la titular.

En este sentido sostuvo que los débitos por mora no es posible evitarlos, a no ser que las tarjetas se encuentren al día, pues aclaró que la cuenta de la cual fue realizado el débito no corresponde a una cuenta plan pensión, por lo que no es procedente efectuar la devolución del dinero.

Por otro lado, indicó que a la fecha la tarjeta presenta un pago mínimo por valor de \$1,599,072.65 con una altura de mora de 98 días, por lo tanto, solicitó se declare improcedente el presente trámite constitucional, toda vez que el tema aquí debatido es de índole contractual, el cual debe ser debatido ante la Jurisdicción Ordinaria y no mediante un mecanismo excepcional como lo es la Acción de Tutela.

→ La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, indicó que, en relación a los hechos de la citada acción de tutela, los mimos no les constan, toda vez que no hacen alusión alguna a esta entidad, luego puede inferirse con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera de Colombia, no ha tenido participación aquella.

Asimismo, sostuvo que, revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental-SOLIP, no se encontró petición, queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante.

→ La **POLICIA NACIONAL**, no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez consideró que existían otros medios de defensa judicial al cual se debería acudir en busca de la protección de sus derechos y la pertinente no era la acción de tutela y de dirimir su petición de carácter netamente económico que surge de un vínculo contractual con la entidad.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, la señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE**, agente oficiosa de su madre **ISABEL DUARTE CONTRERAS** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que desconoció el origen de los dineros embargados que podía corroborarse con las pruebas anexas al expediente, donde se puede comprobar que dicho dinero proviene de la pensión que recibe su madre, la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS**, pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- Que se vinculó de manera equívoca al trámite de tutela a la **POLICIA NACIONAL**, cuando debió hacerse a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, pues es la entidad que reconoce y paga la pensión.
- Que al considerar que existe otro mecanismo de defensa para el asunto que se debate en la tutela, afecta gravemente los derechos fundamentales de la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS**, teniendo en cuenta que su mínimo vital depende del dinero que recibe mes a mes de su mesada pensional, y la prohibición expresa de “retener ilegalmente unos dineros originados en una mesada pensional, y sin que mediara una orden judicial o autorización de la actora por lo que evidentemente se vulneró al debido proceso”.
- Que siendo de conocimiento de la presente acción un juez laboral, no entiende por qué se desconoció el numeral 4° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 acerca de la inembargabilidad de las pensiones.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 26 de enero de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **BANCOLOMBIA S.A.**, en efecto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, y a la dignidad humana de la accionante, por la realización de débitos automáticos en su cuenta de ahorro, cuyos recursos provienen de la mesada pensional recibida por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUZ MARINA CONTRERAS DUARTE**, agente oficiosa de su madre la señora **ISABEL DUARTE CONTRERAS**, toda vez que considera que los derechos fundamentales de su madre de la tercera edad al mínimo vital, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas están siendo vulnerados por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimada en la causa.

7.4. Derecho Fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha

expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

7.5. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4º que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º numeral 1º, “prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

Conforme lo anterior, la corte también se refirió al tema en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. “En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.”

7.6. Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales para su defensa

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 005 de 15 de enero de 2015 destacó lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

Así, se entiende que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional al resolver una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Por lo que es importante resaltar que más adelante en la misma sentencia se señaló:

“Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 132 de 2018 explicó que:

“(…) La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.”

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 16 de diciembre de 2020 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa respecto de la vulneración alegada por la accionante.

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO**, el A quo no tuvo en cuenta el estado de debilidad manifiesta de su madre **ISABEL DUARTE CONTRERAS** por su situación de salud, y que acceder a otros medios de defensa judicial para el cobro de la deuda a Bancolombia S.A. no ofrecería garantías suficientes para amparar los derechos conculcados, teniendo en cuenta que la mesada pensional es el único ingreso con el cual se sostiene su madre, y conlleva los pagos de sus patologías.

De las pruebas allegadas con la presente acción, se constata que:

- Conforme la epicrisis del 16 de enero de 2019, se determina que la señora ISABEL DUARTE DE CONTRERAS, es una adulta mayor de 83 años, que fue diagnosticada con el Síndrome de Guillain Barré, accidente vascular encefálico agudo, hipertensión esencial primaria y diabetes mellitus insulino dependiente.
- Igualmente se aportaron pantallazos de mensajes de texto recibidos de BANCOLOMBIA S.A., en la cual se evidencia que el 26 de noviembre de 2020, se realizó un débito de la cuenta de la accionante por la suma de 42.402.965.
- Se aportó una queja presentada por la accionante en contra BANCOLOMBIA S.A., ante la Superintendencia Financiera de Colombia radicado con el N° 2021023702-0002-000, en la misma le indicaron que debía ejercer la acción de protección al consumidor financiero a través de la demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia; o de cualquier manera acudir a la jurisdicción ordinaria.
- BANCOLOMBIA S.A., dio respuesta a la queja presentada por la actora en lo que se refiere al débito automático por valor de \$2.402.965.18, mediante comunicación del 08 de febrero de 2021, en los siguientes términos:
 - Que al corte de 16 de noviembre de 2020, en la tarjeta de crédito American Express se facturó un pago mínimo de \$4.0002.037.83.
 - Debido a esa mora, se realizó el abono tomado de su cuenta de ahorros, según la disponibilidad encontrada por la suma de \$2.402.965.18, el día 26 de noviembre de 2020.
 - Que quedó un pago mínimo pendiente de \$1.599.072.18.
 - Que en diciembre se generó un pago mínimo de \$.2.402.965.18, que incluía el saldo en mora que se encontraba pendiente.
 - Debido a que persistía la mora, se realizó el abono tomado de la cuenta de la accionante el día 22 de diciembre de 2020, por la suma de \$1.117.913.67.
 - El débito en mora se encuentra autorizado por el convenio de vinculación de la tarjeta, en el cual se autorizó al banco a debitar de la cuenta bancaria los valores adeudados, tanto por capital, intereses, comisiones, cuotas de manejo, impuestos o cualquier otro concepto adeudado.
 - Por lo anterior, concluyó que los débitos se encuentran correctamente generados y por ello no había lugar a reintegro.

En este caso, no se acreditó por la parte accionante que los recursos de la cuenta de ahorros que mantiene en la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., provengan de una sustitución pensional que le haya sido reconocida a la accionante; tampoco, se demostró su monto ni que ese es el único recurso con el que cuenta y que careciera del apoyo de su núcleo familiar como es alegado en la acción constitucional; la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente demostrado con pruebas idóneas que permitan darle certeza al juez constitucional de la afectación de garantías de carácter fundamental.

En relación con la procedencia de la acción de tutela cuando derechos fundamentales se vean afectados por los débitos automáticos, se precisó en la sentencia T- 147 de 2008:

“La existencia de recursos judiciales ordinarios, no excluye de suyo la posibilidad de proteger mediante la acción de tutela los derechos vulnerados de una persona. Se requiere además que no exista un perjuicio irremediable que obligue a la protección como mecanismo transitorio. En efecto en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia. En primer lugar, (i) el sueldo que percibe el accionante es de un nivel medio y el descuento efectuado por el banco fue realizado por una sola vez. Adicionalmente el accionante cuenta con el apoyo de algunos de sus familiares para el cumplimiento de sus obligaciones. (ii) Lo anterior ofrece al tutelante otras alternativas económicas para acudir a la jurisdicción ordinaria y esperar a que se tome una decisión, ya que, en todo caso, ha seguido recibiendo su salario. (iii) En esa medida no se ha configurado un daño irreparable para el accionante. Siendo así, no se observa la inminencia y gravedad, que requiera una actuación judicial inmediata e impostergable.”

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia T – 130 de 2014, en la cual la Corte Constitucional afirmó que:

“Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

De lo anterior, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En así como este Despacho le asiste razón al A quo, porque a través de este medio no puede eximirse del pago de obligaciones a deudores que se encuentran en mora con entidades bancarias y ordenar la devolución de saldos a favor de la actora, toda vez que el carácter económico del vínculo contractual que sostiene con la entidad, y sobre el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales, debe ser dirimido a través de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se tienen que analizar las facturaciones, los convenios de vinculación de la tarjeta, entre otras cosas.

Ahora bien, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales. Así pues, no se encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos. Por otro lado, no hay elementos objetivos que demuestren el perjuicio irremediable respecto del derecho fundamental al mínimo vital o al debido proceso para que pudiera proceder excepcionalmente la acción de tutela en el caso en concreto, pues los descuentos se realizaron conforme a la normatividad del contrato, y la cuenta de ahorros no registra marcada como una cuenta de pensión.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión de la accionada, por cuanto ésta ha dado el trámite como corresponde en términos contractuales y no se evidenció el perjuicio irremediable que ocasionaría el no amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 16 de diciembre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y, el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario